

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderada por **LEIDA VERBEL VERGARA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **OTRO**, recibida por reparto el 13 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. INTRODUCCIÓN.** En la parte introductoria de la demanda deberá indicarse claramente cuáles son las personas jurídicas demandadas y la clase de proceso que se pretende adelantar y no incluir datos como la dirección de notificaciones de las partes o las pretensiones, que tienen cada uno su acápite independiente.
- 2. HECHOS.** Se solicita al profesional del derecho adecuar los hechos en el sentido de ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados, enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, por lo que debe abstenerse de efectuar transcripciones literales de documentos que ya reposen en el expediente, como se observa en los hechos 3, 13 y 15.
- 3. CLASE DE PROCESO Y CUANTÍA:** El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar tanto en el poder como en la demanda, pues, indica se trata de un proceso ordinario laboral por nulidad de traslado y/o ineficacia del traslado, el cual resulta inexistente, se advierte que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia. Téngase en cuenta además que la cuantía de las pretensiones de la demanda no se establece con fundamento en el Código General del proceso, sino que el Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social tiene norma propia que es el artículo 12 del referido compendio.
- 4. PERSONAS JURIDICAS DEMANDADAS.** Los nombres de las personas jurídicas demandadas tanto en el poder como en la demanda deberán corresponder a los que se consignan en los certificados de existencia y representación legal que se aportan, el de la AFP PORVENIR es SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A y el COLPENSIONES es ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo que deberán corregirse tanto en el poder como en la demanda.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **LEIDA VERBEL VERGARA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead64b2dccde378250277ef2b16672214a2c7c0752da67f4e7efd3a61cb07e66**
Documento generado en 10/02/2023 02:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderada por **CARLOS MANUEL ZAPATA ACEVEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **OTRO**, recibida por reparto el 14 de octubre de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico a los demandados. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del demandante a la Doctora **DEYANIRA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.309.183, portadora de la Tarjeta Profesional No. 373.482 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido visible en el archivo *03Poder* del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

ENVÍO DE LA DEMANDA: No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **CARLOS MANUEL ZAPATA ACEVEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 de febrero de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd59087eb29302fc781e9a86ceb4d7260e2320e6c09a5bd65aeb7b36777ed33d**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **DIANA MARCELA GIL BERNAL** contra la **FOOD GROUP S.A.S.**, recibida por reparto el 18 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. INSUFICIENCIA DE PODER:** Se advierte que el poder aportado con la demanda resulta insuficiente, puesto que no se determinan claramente los asuntos como se indica en el artículo 74 del C.G.P.
- 2. CLASE DE PROCESO:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del art. 25 del C.P.T. y S.S., el libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar tanto en el poder como en la demanda, pues se omitió el referido acápite en el libelo demandatorio, se le recuerda al profesional de derecho que los procesos que aquí se tramitan son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.
- 3. CUANTÍA:** Se solicita al libelista, eliminar el sub- acápite “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, pues, no es necesario efectuar fórmulas matemáticas detalladas e innecesarias.
- 4. MEDIDA CAUTELAR:** : El escrito de medidas cautelares deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 85 A del CPT y SS o a las denominadas medidas cautelares innominadas a las que se refiere el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., en los términos explicados por la Corte Constitucional en la sentencia C –043 de 2021.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **DIANA MARCELA GIL BERNAL** contra la **FOOD GROUP S.A.S.**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 de febrero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b46442b791b53c9338394283ee68ae48ed4ffb9beadfb74782a3526883fc84**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2019-00736

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), al despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que el apoderado de la demandada Colpensiones presentó recursos contra la providencia anterior. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra la providencia de fecha octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) que tuvo por no contestada la demanda instaurada por la interviniente excluyente ROSA MARÍA RIOS ACEVEDO por la demandada COLPENSIONES.

Refiere la recurrente que se notificó indebidamente la demanda de la interviniente a COLPENSIONES, toda vez que no se envió el escrito de demanda al correo para notificaciones judiciales de la demandada como se establece en el Decreto 806 de 2020, de igual manera argumentó que en el micrositio web del Despacho no se encontró estado del 17 de enero de 2021, que *al momento de publicar el estado del 17 de enero de 2022 se publicó en el lugar del 15 de enero de 2022* y que el Despacho omitió anexar el traslado con el fin de contestar la demanda.

Para efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto, se tiene que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la interviniente excluyente no debía enviar la demanda al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, toda vez que para la fecha de presentación de la misma, COLPENSIONES ya era parte dentro del proceso, pues estaba notificada del auto admisorio de la demanda desde el 24 de febrero de 2020 (fl. 56 archivo 01) por lo que la notificación se haría por estado y el requisito de envío de la demanda no era necesario, además que, cuando la notificación es personal, ese envío no es una forma de notificación sino un requisito formal de la demanda, conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020, por lo que aún si hubiera sido necesario hacerlo, nada tenía que ver con la notificación de COLPENSIONES que, se insiste, se efectuó por estado como quedó claramente señalado en el auto que admitió la demanda y corrió traslado a la entidad.

Por otra parte, en cuanto a que en el micrositio web no se publicó el estado del 17 de enero de 2022, se tiene que por error involuntario, los autos de fecha 14 de enero de 2022 se notificaron en el estado No. 005 del 15 de enero de 2022 que era un día sábado, por lo que la fecha correcta de publicación era 17 de enero de 2022, tal como se aclaró en el auto del 26 de octubre de 2022, no obstante lo anterior, al consultar el estado, el texto del auto notificado y el sistema siglo XXI, la demandada podía advertir sin lugar a dudas que la publicación del estado databa del 17 de enero de 2022, por lo que no puede ahora justificar la falta de contestación de la demanda en un error de digitación en el micrositio web.

Finalmente, no era obligación del Despacho anexar el escrito de la demanda de la interviniente al auto que corrió traslado de la misma a COLPENSIONES, pues la notificación por estado no exige esa condición, además como quiera que COLPENSIONES ya era parte en el proceso, podía solicitar el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho o acercarse a la ventanilla del Juzgado a solicitarlo.

Por lo anterior, no se repone el auto del 26 de octubre de 2022 y como quiera que el recurso de apelación interpuesto se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal se dispone CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA LABORAL.

En consecuencia, se suspende la fecha y hora de la audiencia programada en auto anterior y, una vez regrese el proceso de la referida Corporación, ingresará el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acfec9f536f46c6d80733d6754c0d813e6a38b7ab330165a2e350a37d700a45**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-00104

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **ZOILO MOYA RODRÍGUEZ** contra **LENKOR SEGURIDAD LTDA**, informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del demandante a la Dra. JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.218.687 y T.P. No. 266.417 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **ZOILO MOYA RODRÍGUEZ** contra **LENKOR SEGURIDAD LTDA**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **LENKOR SEGURIDAD LTDA**, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrese traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f106be8bf38f60a25faf9d3b60c77cd527698cd7895bb18b059ae68390de413**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-00111

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **RUTH LILIANA BOTERO PELAEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **RUTH LILIANA BOTERO PELAEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDANTE RUTH LILIANA BOTERO PELAEZ**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb76a06a27a422287f5ba6b07a1aef7667acfa25b55fc23905e7b5771be3d0**
Documento generado en 10/02/2023 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-00425

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), al Despacho el proceso ordinario de **ALDEMAR CARREÑO** contra **APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S. y otra**, informando que la parte actora aportó tramite de notificación y las demandadas aportaron escrito de contestación y poder. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que de conformidad con la certificación y comunicación cotejada por la empresa de correo @-ENTREGA visible en archivo 07TramiteNotificaciones, la demandada APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S. acusó de recibo el día 12 de mayo de 2022 la comunicación efectuada al correo electrónico para notificaciones judiciales visible a folios 1 al 7 del archivo 02Pruebas del expediente digital, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por lo que el término para contestar la demanda vencía el 31 de mayo de 2022 fecha en la cual fue aportado escrito de contestación.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al Dr. LOOTFY MAJANA FANG identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.854.775 y tarjeta profesional No. 138.453 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S.** para los fines del poder conferido que obra a folio 33 del archivo 06ContestacionApoyamosProcesosTemporales del expediente digital.

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S.**

Por otra parte, advierte el despacho que de conformidad con la certificación y comunicación cotejada por la empresa de correo @-ENTREGA visible en archivo denominado 07TramiteNotificaciones, advierte el Despacho que la demandada AVICOLA MILUC S.A.S. acusó de recibo el día 12 de mayo de 2022 la comunicación efectuada al correo electrónico para notificaciones judiciales visible a folios 8 al 9 del archivo 02Pruebas del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1223 de 2023 y en Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, el término de contestación de la demanda por parte de la demandada feneció el día 31 de mayo de 2022 y la demandada solo presentó escrito de contestación el 3 de junio de 2022, en consecuencia, el Despacho **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AVICOLA MILUC S.A.S.**

Ahora bien, como quiera que se aportó poder por la demandada AVICOLA MILUC S.A.S., se reconoce personería para actuar al Dr. LOOTFY MAJANA FANG identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.854.775 y tarjeta profesional No. 138.453 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **AVICOLA MILUC S.A.S.** para los fines del poder conferido que obra a folio 34 del archivo 07ContestacionAvicolaMiluc del expediente digital.

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba9953ecd4c4d58bc5e207e8f06f722957b6943d2ae26a55b3d93f1abc3b3e**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO 2019-0484

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).- Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario regresó del H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral donde fue REVOCADA la providencia impugnada. Sirvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, se dispone ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de la presente providencia a la compañía de seguro MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de su representante legal o de quien haga sus veces y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que CONTESTE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, haciéndole entrega de copia de la demanda, del llamamiento en garantía y del presente proveído.

Se advierte que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la llamada en garantía, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se ordena que por secretaría se remita link del expediente al apoderado de la parte demandante al correo electrónico kmilo682@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Yzv



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZMABRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca2bda9c4cc24be6122e6a212c5d23c102edc3e208cb16a2039bec96693c486**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-00102

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), al despacho de le señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **MARIO YUSTI ARELLANES** contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** informando que la parte actora aporta trámite de notificación a la demandada. Sirvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora aporta trámite de notificación judicial a la demandada CARBONES DEL CERREJON LIMITED a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal de folios 97 al 122 del archivo 01Demanda, pero el trámite aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 toda vez que al correo electrónico no se anexó la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva aportar copia del trámite de notificación personal a CARBONES DEL CERREJON LIMITED teniendo en cuenta todos los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 y el acuse de recibo de que trata la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaaca2c38b811683706b6d580f2af89d014b45d0504a84c6dd477a7c7725769**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que, por error involuntario, en el auto anterior se señaló audiencia para el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pero la fecha correcta era 13 de marzo como quedó ubicada en la agenda de audiencias del Juzgado. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se corrige el auto del 7 de diciembre de 2022 en el sentido de SEÑALAR el próximo **LUNES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. y, de ser posible la prevista por el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de la plataforma LIFESIZE.

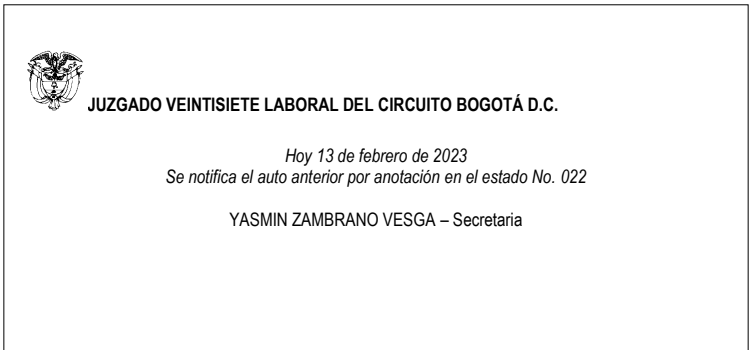
Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico **jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd97ccbc93b0287b0f1ecd1ec99fb7ee743ff1134e312332c90eb85124a18b4d**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: **2017-00498**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **JOSE DESIDERIO PEÑA PEÑA** contra **SALUDCOOP EN LIQUIDACION** se aportó poder y renuncia. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que si bien el doctor WICKMAN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ aportó poder para representar a la demandada SALUDCOOP EN LIQUIDACION también lo es que, previo a reconocerle personería adjetiva para actuar, aportó renuncia al mismo por lo que el Despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno.

En consecuencia, vuelvan al archivo las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e35ed0870dddb5ab2941d254458333cdd9ca40aea57d626f01a5ac5af0fbc3b**
Documento generado en 10/02/2023 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Especial de Fuero Sindical Rad: **2022-00472**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023) al despacho informando que dentro del Proceso Especial de Fuero Sindical de la referencia, instaurado por **COMERCIALIZADORA FRANING S.A.S.** contra **ECCEHOMO GARCIA**, el apoderado de la parte actora aporta constancia de trámite de notificación al SINDICATO-SINTRAMETAL. Sirvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora efectuó los trámites de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico para notificaciones judiciales del sindicato SINTRAMETAL, como consta a folios 24 y 25 del archivo 04AnexosPruebas, organización que acusó de recibo la comunicación el día 2 de febrero de 2023 como consta en certificación de la empresa @-ENTREGA visible en archivo 10TramiteNotificacion. Por lo anterior **se tiene por notificado personalmente** del auto admisorio de la demanda de fecha enero treinta (30) del año en curso, al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALURGICOS, MECANICOS, METALMECANICOS, SIDERURGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO-SINTRAMETAL.**

Por otro lado, la parte actora no aportó copia del trámite de notificación efectuado al demandado ECCEHOMO GARCÍA, por lo que se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva aportar copia del trámite de notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 al demandado ECCEHOMO GARCÍA junto con el acuse de recibo como se consagra en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d92d46dec9e9cbd1f2a854ac13bc2bb136d14df05f06ed26c87ae7a76d3346**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **LUZ ANGELA FONSECA ESPINOZA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, si bien obran en los archivos 07NotificacionDigital y 08Notificacion del expediente digital, constancia del mensaje de datos remitido por la parte demandante a la dirección electrónica de las demandadas, también lo es que dichas entidades no enviaron el acuse de recibo del mismo, como lo disponía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

No obstante lo anterior, como quiera que las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S,A** presentaron escritos de contestación a la demanda los días 7 y 8 de julio de 2023 respectivamente, **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio, en la fecha en que presentaron los referidos escritos, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, se reconoce personería al Doctor DANIEL FELIPE RAMIREZ SANCHEZ identificado con la C.C No. 1.070.018.966 y T.P 373.906 del C.S de la J, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para los fines del poder conferido en escritura pública N. 1326 del 11 de mayo de 2022 visible en el archivo 09ContestacionPorvenir del expediente digital.

Por otra parte, como quiera que obra dentro del expediente poder otorgado por la demandada COLPENSIONES mediante la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra en el archivo 10ContestacionColpensiones del expediente digital, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad CAL& NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada principal de **COLPENSIONES** y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. **CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.361.225 y tarjeta profesional No. 237.264 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en el archivo antes mencionado.

Ahora bien, estudiados los escritos de contestación de la demanda, se evidencia que reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y s.s., a la hora de las **DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.) DEL DÍA MIERCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT LIFESIZE**.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 de febrero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0022
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eed04772989d34ad51c63e25533db92ee8d4361515cac19e09cd562c97cda8b**
Documento generado en 10/02/2023 02:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2020-00468

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), al Despacho el proceso ordinario de **LUIS FERNANDO VARGAS NEIRA** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, informando que la parte actora aportó trámite de notificación y la demandada aportó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la Dra. DARLYS MARIA VILLANUEVA VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.048.209.724 y tarjeta profesional No. 292.475 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** para los fines del poder conferido a folio 60 del archivo 13ContestacionUniversidadIncca del expediente digital.

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **LUNES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

Por otro lado, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el Doctor VICTOR ANDRES PARIS MONTEALEGRE en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por encontrarse de conformidad con el artículo 76

del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.).

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Doctor JHOJANS ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.754.338 y T.P. No. 207.179 del CSJ para actuar como apoderado de la parte actora conforme archivo 15PoderDemandante del expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4dc6a4f2e8d0dbab66d4f7ad09848b1306f1a25a9a7f4632612d1d251150c8**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso ejecutivo de **SERGIO ALEXANDER FORERO TORRES** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ — UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho por reparto del 26 de julio de 2022. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, y dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo normado en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo se **AVOCA CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

Por lo anterior, se da aplicación a lo establecido el artículo 138 del Código General del Proceso, en el sentido que se tienen como validas todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá Sección Segunda, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, resolvió librar parcialmente mandamiento de pago, (Ver archivo PDF “04AutoLibraMandamiento”), decisión contra cual la parte ejecutante presentó en término, recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de los cuales fue desatado a través de auto del 02 de noviembre de 2021 que no repuso lo decidido y concedió el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo promovido por el señor Sergio Alexander Forero Torres contra el Distrito Capital de Bogotá — Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos. (Ver archivos PDF “07AutoConcedeApelacion” y 11RemiteJurisdicciónOrdianaria).

Así las cosas, al encontrarse pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante ante el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá Sección Segunda, contra el auto de fecha 24 de junio de 2021 que resolvió librar parcialmente mandamiento de pago, el cual se encuentra debidamente sustentado y fue radicado dentro del término legal, el Despacho dispone **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. - SALA LABORAL, por lo que se ordena el envío del expediente a la referida Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NFCLA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eb8d4a3f0749b7207503d72aa501234571cc4f2f528dfcf02902f005c160ed**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Especial de Fuero Sindical Rad: 2021-00474

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), informando que dentro del Proceso Especial de Fuero Sindical de **IN BOND GEMA S.A.** contra **JOSE FRANCISCO DIAZ CAMARGO**, la parte actora aportó memorial con constancia de trámite de notificación. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte actora aportó copia de la comunicación enviada a la dirección de correo electrónico de la UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA la cual no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 pues no aportó el acuse de recibo o cualquier medio que permita constatar el acceso de la organización sindical al mensaje remitido como lo consagra la sentencia C-420 de 2020, por lo que, no puede tenerse por notificado al sindicato UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva aportar copia del trámite de notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 al sindicato UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA junto con el acuse de recibo como se consagra en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6428099008c6967ce5722a6c9a862545657b69453fc7c0cb4190f29def6704be**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2019-00772

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **EDILMA BONILLA** contra **COLPENSIONES Y OTRA**, informando que la parte actora presentó constancia de trámite de notificación a la vinculada ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que de conformidad con la certificación y comunicación cotejada por la empresa de correo @-ENTREGA visible en archivo denominado 26AcuseReciboLitis, la señora ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA, acusó de recibo el día 11 de enero de 2023 la comunicación efectuada al correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1223 de 2023 y en Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, el término de contestación de la demanda por parte de la señora ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA feneció el día 27 de enero de 2023 sin que haya presentado escrito de contestación a la demanda, en consecuencia, el Despacho **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la señora **ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA**.

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (10:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y la S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63eacea6922a31781cc78662ddb4e88f55e7d48014f5d98086fbd04c8e91a1c2**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-435

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda instaurada a través de apoderado por **YALIME HURTADO JIMENEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otras**, recibida por reparto el 18 de octubre de 2022, proveniente del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, que declaró probada la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN. Sírvese Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en consideración con lo preceptuado en el artículo 138 del C.G.P. *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...)”*, se **APREHENDE EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO** y en consecuencia se dispone **SEÑALAR** el próximo **LUNES OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 de febrero de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria
--

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b67e6a4a6152a9593da013cbce4f647af1d81394d8574fc5c5992c5d812e95**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2019-00525

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que en diligencia del 01 de febrero de 2023, por error involuntario se señaló fecha de audiencia para un día festivo, por lo que se encuentra pendiente su reprogramación. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone SEÑALAR el próximo **JUEVES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de la plataforma LIFESIZE.

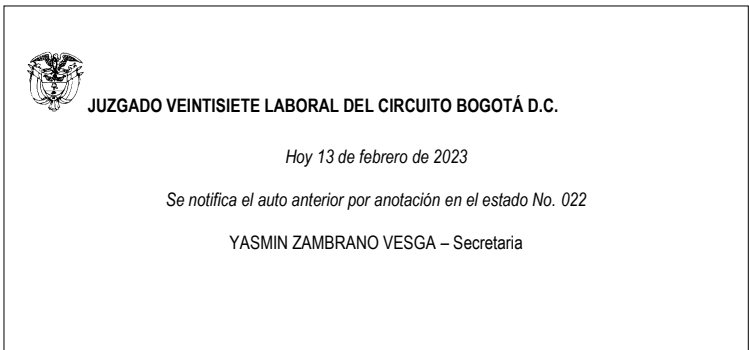
Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico **jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108e802e068a958d45fa550025c6bbbd613befbb3b1fa65cb4d8d07aeff0eea0**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-00339

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al despacho de la señora Juez, informado que obra solicitud presentada por la señora ANGIE TATIANA ASPRILLA MOSQUERA, actuando como agente oficiosa del señor JORGE QUIÑONES ANGULO, quien manifiesta que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a la fecha no le ha contestado al derecho de petición, incumpliendo el exhorto impartido por este Despacho el 06 de septiembre de 2022 en la Acción de Tutela de la referencia.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas**, informe a este despacho judicial las acciones tendientes a dar respuesta a lo peticionado por el señor QUIÑONES ANGULO respecto del procedimiento de reseña de plena identidad, exhorto que fue proferido a través del fallo de tutela del 06 de septiembre de 2022.

En caso de haberse dado cumplimiento al mismo, sírvase remitir las pruebas que lo demuestren.

Se ordena que por secretaría se notifique la presente decisión a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, o quien haga sus veces, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas para notificaciones judiciales notificacionjudicial@registraduria.gov.co funazaret@gmail.com tatianaasprilla27@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 de febrero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022
YASMIN ZAMBRANO VESGA – secretaria

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d92565a9032b961d85077f207ee4f9b05d36c8ff0ee9ab6d35d6b4bb413921**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que obra petición de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario promovido por **FERNANDO ZULUAGA FLÓREZ** contra **AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP**, por resolver. Sírvasse Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado en informe secretarial que antecede se tiene que el título de recaudo ejecutivo lo constituyen las sentencias proferidas por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 07 de febrero de 2020, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral en sentencia de fecha 21 de febrero de 2020, documentos obrantes en la carpeta denominada "01ExpedienteDigitalizado", providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas junto el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho en primera instancia y segunda instancia (fls. 596 del archivo "01ExpedienteDigitalizado"). En el presente asunto se trata de ejecutar obligaciones de sumas de dinero derivadas legalmente del proceso judicial, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 y 101 del CPTSS y 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP** y en contra del señor **FERNANDO ZULUAGA FLÓREZ** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de costas aprobadas en primera instancia.
2. Por la suma de \$300.000, por concepto de costas aprobadas en segunda instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la parte pasiva, del mandamiento de pago y correrle traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone en el Art. 108 del C.P.L. y 442 de Código General del Proceso.

TERCERO. CONCEDER al demandado, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO. Respecto de las costas de la presente ejecución, el despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

nfcla

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES


JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 de febrero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c5558d48584a7c2e645979ba78b9626f428aa0995de518bac3fe18167f5776**
Documento generado en 10/02/2023 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que obra petición de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario promovido por **RAUL FERNANDEZ ZAFRA** contra **ECOPETROL S.A.**, por resolver. Sírvasse Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado en informe secretarial que antecede se tiene que el título de recaudo ejecutivo lo constituyen las sentencias proferidas por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 28 de agosto de 2014, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2014, y NO CASADA por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, documentos obrantes en la carpeta denominada “01ExpedienteDigitalizado” y “02ExpedienteSalaCasacionLaboral”, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas junto al auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho en primera instancia, segunda instancia y en sede de casación, (fls. 562 del archivo “01ExpedienteDigitalizado”). En el presente asunto se trata de ejecutar obligaciones de sumas de dinero derivadas legalmente del proceso judicial, que constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 y 101 del CPTSS y 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ECOPETROL S.A** y en contra del señor **RAUL FERNANDEZ ZAFRA**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de costas aprobadas en primera instancia.
2. Por la suma de \$300.000, por concepto de costas aprobadas en segunda instancia.
3. Por la suma de \$4.000.000, por concepto de costas aprobadas en sede de casación.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la parte pasiva, del mandamiento de pago y correrle traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone en el Art. 108 del C.P.L. y 442 de Código General del Proceso.

TERCERO. CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO. Respecto de las costas de la presente ejecución, el despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

nfcla

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES


JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 de febrero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a02bb25d1dcb7fc2a810122749acca605447c4c6a83a47d2d05622087f05f9b5**
Documento generado en 10/02/2023 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-280

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo promovido por la señora **YOLANDA MONTENEGRO ORJUELA** contra los señores **VILMA ESPERANZA AVILA GARZÓN** y **ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABÓN**, recibida por reparto del 21 de julio de 2022. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **YOLANDA MONTENEGRO ORJUELA**, solicita se libre mandamiento de pago en contra los abogados **VILMA ESPERANZA AVILA GARZÓN y ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABÓN** a fin de que le sea cancelada la suma de **\$48.894.622**, que corresponde a lo cancelado por concepto de honorarios profesionales y gastos de seguimiento, radicación de memoriales y citas presenciales, según obra en el contrato de prestación de servicios profesionales y al pago de **\$11.667.888**, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima vigente.

Allega como título base de recaudo ejecutivo los documentos que reposan en el archivo denominando “01Demanda” referentes a **i)** copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 006/2019, suscrito entre las partes (fl. 19 a 25); **ii)** copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 007/2019, (fl. 26 a 30); **iii)**. Estado de cuenta de fecha 10 de diciembre de 2020, actualizado al 10 de diciembre de 2020, (fls. 31 a 45); **iv)**. copia de cuentas de cobro No. 30/04/2021, por la suma de \$16.450.600, (fls. 46-47); **v)**. Estado de cuenta de fecha 30 de abril de 2021, actualizado al 30 de abril de 2021, (fls. 48 a 57); **vi)**. Recibo de pago No. 004-2019, por la suma de \$5.500.000, (fls. 59 a 60); **vii)**. Recibo de transacción del Banco Caja Social de fecha 17 de enero de 2019, por la suma de \$2.000.000, (fls. 61); **viii)**. Recibo de transacción del Banco Caja Social de fecha 28 de febrero de 2019, por la suma de \$15.000.000, (fls. 62); **ix)**. Recibo de transacción del Banco Caja Social de fecha 18 de marzo de 2019, por la suma de \$4.000.000, (fls. 61); **x)**. Recibo de transacción del Banco de Bogotá de fecha 26 de enero de 2021, por la suma de \$5.000.000, (fl. 64); **xi)**. Copia de detalle de movimiento realizado al Banco de Bogotá el 02 de febrero de 2021, por la suma de \$5.394.622, (fl. 65); **xii)**. Recibo de transacción del Banco de Bogotá de fecha 31 de mayo de 2021, por la suma de \$16.000.000, (fls. 66); **xiii)**. Copia de otrosí al contrato de prestación de servicios profesionales No. 006/2019, (fl. 67-68); **xiv)**. copia de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, en la que se relacionan los trámites relacionados con el proceso declarativo con radicado No. 11001310301720100006000. (fls 69 - 70); **xv)**. Auto que inadmite demanda de fecha 10 de mayo de 2021, (fl. 71); **xvi)**. Auto que rechaza demanda de fecha 30 de julio de 2021, (fl. 78).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., estipulan los requisitos y exigencias que se deben tener en cuenta para adelantar procesos ejecutivos, dentro de los cuales se indica que es procedente exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; así mismo dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, lo cual se traduce en que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende

hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: hace referencia a que, de la sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos además que se pueda establecer la certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación.

3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es así como se establecen ciertos requisitos necesarios para que proceda la ejecución esto sin olvidar que la norma no consagra taxativamente los documentos requeridos para que se configure el título ejecutivo, por lo que pueden constituirse con más de un documento conformando una unidad jurídica, la cual tiene igualmente que cumplir con los requisitos mencionados, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación; lo contrario equivaldría a desnaturalizar el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia jurídica dirimible por otra vía judicial.

Así las cosas, habrá de verificarse entonces si los “CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES”, los estados de cuentas, las cuentas de cobro, los recibos de transacción bancaria, los recibos de pago, el otrosí al contrato de prestación de servicios profesionales No. 006/2019, la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, en la que se detallan los trámites realizados en el proceso declarativo con radicado No. 11001310301720100006000 y los autos de inadmisión y rechazo de la demanda, contienen una obligación determinada o determinable, evento este último en el cual deberá aparecer consignada de tal manera que resulte fácil determinarla e identifique al ejecutante y a la parte contra quien se pretende ejecutar, para de esta manera establecer con claridad los requisitos necesarios para proferir mandamiento de pago ejecutivo.

Obra en el plenario copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 006 de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por los abogados **VILMA ESPERANZA AVILA GARZÓN y ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABÓN** y la señora **YOLANDA MONTENEGRO ORJUELA**, el cual tenía como objeto *“asumir la representación judicial de los mandantes en los siguientes asuntos: 1. proceso ordinario de mayor cuantía contra el señor ARGEMIRO RUBIANO CONTRERAS, (...), en virtud del incumplimiento del contrato de compraventa del local comercial No. 101, (...); 2. Acción de tutela por el eventual error judicial en que se incurrió en las diversas instancias del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, instaurado por la empresa Granaliados de comercio internacional Ltda, en contra de ÁNGEL OVIDIO MONTENEGRO ORJUELA, expediente No. 11001310300320100041900 tramitado originalmente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá y posteriormente por el Juzgado de descongestión; conocido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Expediente No. 11001310300320100041903 y en Recurso Extraordinario de Revisión por la Corte Suprema de Justicia, Expediente No. 11001020300020140069100 (SC 5408-2018)”*.

En el mentado contrato también en el numeral Segundo las partes pactaron como HONORARIOS PROFESIONALES, las siguientes sumas:

1. Acción Civil: TREINTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$30.000.000.00) más el 20% de comisión de éxito.

Forma de Pago.

1.1 DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$10,000, 000.00) al otorgamiento del poder.

1.2 DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$10.000.000.00) con el Auto Admisorio de la demanda

1.3 DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10.000 000.00) al momento de Alegar

de Conclusión.

1.4 En caso de lograr fallo favorable, se cobrará el 20% sobre las sumas reconocidas a los demandantes en la sentencia, más las Agencias en Derecho y Costas Procesales que fueren reconocidas en la decisión que ponga fin al proceso.

2. Acción de Tutela: DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$10.000. 000.00)- Precio único pagadero al momento del otorgamiento del poder. Sobre este valor se descontará la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2.000.000.00), como consecuencia del concepto jurídico emitido por LOS MANDATARIOS.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos tales como la obtención de fotocopias, autenticaciones, trámites y registros de embargo, obtención de documentación pública y privada, etc., ocasionados en el desarrollo del objeto del contrato, así como los honorarios correspondientes a peritos y Auxiliares de la Justicia, en caso de ser necesarios y todos aquellos que se causen y no estén previstos en el mismo, serán asumidos por LOS MANDANTES quienes quedan obligados a reembolsarlos con la exhibición de los recibos por parte de LOS MANDATARIOS.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los MANDANTES deberán efectuar los pagos pactados a través de depósito en la Cuenta de Ahorros No 24086205704 del Banco Caja Social, cuya titular es VILMA ESPERANZA AVILA GARZÓN quien expedirá el respectivo recibo una vez se haga efectivo el pago.

Igualmente, reposa en el plenario copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 007 de fecha 13 de marzo de 2019, suscrito por la abogada **VILMA ESPERANZA AVILA GARZÓN** y los señores **YOLANDA MONTENEGRO ORJUELA y JAVIER ORLANDO MONTENEGRO ORJUELA**, el cual tenía como objeto *“Asumir la Representación judicial de LOS MANDANTES en el siguiente asunto Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con Garantía Hipotecaria, Expediente No 11001-31-03-003-2010-00419-00 tramitado originalmente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá DC y posteriormente por el respectivo Juzgado de Descongestión, conocido en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Expediente No 11001-31-03-003-2010-00419-03, y en Recurso Extraordinario de Revisión por la H. Curte Suprema de Justicia, Expediente No 11001-02- 03-000-2014-00691-00 (SC 5408-2018).”*.

En el mentado contrato también en el numeral Segundo las partes pactaron como HONORARIOS PROFESIONALES, la suma de:

- CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$5,000,000.00) que LA MANDATARIA declara recibidos a satisfacción a la firma del presente contrato.
- PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos tales como la obtención de fotocopias, autenticaciones, trámites y registros de embargo, obtención de documentación pública y privada, etc, ocasionados en el desarrollo del objeto del contrato, así como los honorarios correspondientes a peritos y Auxiliares de la Justicia, en caso de ser necesarios y todos aquellos que se causen y no estén previstos en el mismo, serán asumidos por LOS MANDANTES quienes quedan obligados a reembolsarlos con la exhibición de los recibos por parte de LA MANDATARIA.
- PARAGRAFO SEGUNDO: LOS MANDANTES deberán efectuar los pagos pactados y los no previstos pero causados, a través de depósito en la Cuenta de Ahorros No 24088205704 del Banco Caja Social, cuya titular es VILMA ESPERANZA AVILA GARZÓN quien expedirá el respectivo recibo una vez se haga efectivo el pago. En su defecto pueden hacerlo de manera directa cuando se trate de gestiones que permitan que LOS MANDANTES puedan cancelarlas de esa manera, previo aviso de LA MANDATARIA.

En el caso concreto aduce la ejecutante el incumplimiento de la obligación pactada con los abogados **VILMA ESPERANZA AVILA GARZÓN y ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABÓN**, en los contratos de prestación de servicios profesionales a quienes les canceló la suma de **\$48.894.622**, por concepto de

honorarios y gastos de seguimiento, radicación de memoriales y citas presenciales, en virtud de la representación judicial en el proceso ordinario de mayor cuantía contra el señor ARGEMIRO RUBIANO CONTRERAS, en el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con Garantía Hipotecaria, Expediente No 11001-31-03-003-2010-00419-00 y en una Acción de tutela.

En primer lugar, es importante resaltar que la documental aportada no es suficiente para determinar de manera clara el incumplimiento de la obligación por parte de los abogados **VILMA ESPERANZA AVILA GARZÓN y ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABÓN**, nótese como en los mismos contratos se pactaron como pagos unas sumas de dineros condicionadas a una serie de actuaciones por parte de los profesionales del derecho, sobre las cuales se expediría por parte la abogada el respectivo recibo una vez realizado el pago, sin embargo se observa en los documentos aportados con la demanda, un único recibo de pago, por la suma de \$5.000.000 recibido por la apoderada **AVILA GARZÓN**, tal como consta a folios 59 y 60 del archivo *01Demanda* del expediente digital.

En segundo lugar, si bien a folios 61 a 66 del archivo *01Demanda* del expediente digital, obran una serie de comprobantes de transacción realizados a la señora **VILMA ESPERANZA AVILA GARZÓN**, cierto es que con los mismos no se puede determinar el concepto por el cual se realizó el giro de dichos dineros.

En tercer lugar, si bien existen unos contratos de prestación de servicios profesionales, (Ver folio 19 a 30 del archivo *01Demanda*), también lo es que la documental aportada no es suficiente para determinar que los abogados **VILMA ESPERANZA AVILA GARZÓN y ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABÓN**, fueron quienes actuaron en los referidos procesos, pues las actuaciones aportadas tales como autos de inadmisión y rechazo de la demanda, proferidos por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, no indican qué abogado actuó en dicho proceso, como tampoco existe un poder que acredite que los ejecutados fueron los que presentaron la demanda y que se les haya reconoció personería para actuar en cada una de las etapas procesales, es decir que no se tiene certeza de los trámites adelantados para verificar su gestión.

Concluye entonces el Despacho que los conceptos reclamados deberán ser discutidos en un escenario diferente en el cual se demuestren las gestiones efectivamente realizadas, las obligaciones adquiridas por cada una de las partes y su cumplimiento total o parcial, para determinar así si hay o no lugar al pago de los honorarios profesionales que hoy se reclaman por esta vía.

Con lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que los documentos “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO” de fecha 11 y 13 de marzo de 2019, comprobantes de transacción y estados de cuentas, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 54 A, 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., adicionalmente el ejecutante busca el cobro forzado de una obligación que, como derecho resulta discutible, por lo que no es procedente su reconocimiento por la vía ejecutiva tal como se solicita, en consecuencia, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado y se ordena devolver la presente demanda ejecutiva a su signatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a505637fccaf4dc7f4c7c4047197faf23d9a6731e67a4b3e284bf96926ccdc3**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada por **WILSON CONTRERAS GUTIERREZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, recibida por reparto el 12 de octubre de 2022. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PARTE DEMANDADA:** De acuerdo con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se solicita al profesional del derecho aclarar si se demanda también a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, teniendo en cuenta que varias de las pretensiones declarativas y condenatorias se formulan en su contra, de ser así deberá modificarse tanto el poder como la demanda. De lo contrario, si la demanda se formula solo contra PORVENIR S.A., deberán corregirse las pretensiones en el sentido indicado.
- 2. DOCUMENTALES EN PODER DEL DEMANDADO:** Se solicita al libelista, corregir el nombre de la Administradora demandada relacionada en el referido acápite, pues, indica *“con la contestación de la demanda la EXIBICION DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES por parte de la parte demanda: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.”*, siendo que el demandado es PORVENIR S.A.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **WILSON CONTRERAS GUTIERREZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 de febrero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52124863b9269f4318e324317c5fa78f515a5041e93290c43771ac04a31b9c1**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderada por **JENNY PAOLA LOZANO VANEGAS** contra la **CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ**, recibida por reparto el 12 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho reconoce personería adjetiva a la Dra. **DEISY DANIELA ESPITIA ANTONIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.479.558 y T.P. No. 375.983 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante para los fines del poder conferido visible a folios 1 a 3 del archivo *02Demanda* del expediente digital.

Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PRETENSIONES:** Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho, sino que basta con solicitar que se declare la existencia de la relación laboral en unos extremos temporales definidos y las demás deben ser las pretensiones de condena.
- 2. NOTIFICACIÓN:** Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se deberá incluir en el escrito de demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, razón por la cual se deberá indicar una dirección de correo electrónico correspondiente al demandante, como quiera que el aportado es el mismo al de la apoderada.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **JENNY PAOLA LOZANO VANEGAS** contra la **CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 de febrero de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361317e9a4452d51c72b3dcfe7f3f6ccb51c2499aca4373f5ee8ed4d626d7633**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-268

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo promovido por el **Dr. LUIS ISAAC GÓMEZ MORALES** contra **ROGELIO ARDILA TORRES**, recibida por reparto del 12 de julio de 2022. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **el Dr. LUIS ISAAC GÓMEZ MORALES**, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor **ROGELIO ARDILA TORRES** a fin de que le sea cancelada la suma de **\$50.000.000** contenido en el acuerdo de pago de fecha 19 de julio 2019, suscrito entre las partes junto con los intereses a la tasa máxima corriente legal.

Allega como título base de recaudo ejecutivo los documentos que reposan en el archivo denominando “02Anexos” referentes a **i)** copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (fl. 1 a 3); **ii)** copia de sustitución de poder, (fl. 4); **iii)**. Acuerdo de pago de fecha 19 de julio de 2019, suscrito entre el señor **ROGELIO ARDILA TORRES**, en calidad de representante legal del consorcio conformado por la sociedad **CONSTRUCCIONES V & G SAS** y los abogados **ÓSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA** y **LUIS ISAAC GÓMEZ MORALES**, (fls. 6 a 8); **iv)**. copia de cuentas de cobro por la suma de \$50.000.000, (fls. 10 – 12); y **v)**. copia de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, en la que se detallan los trámites relacionados con el proceso declarativo con radicado No. 11001310301420130034000. (fls 13 a 15).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., estipulan los requisitos y exigencias que se deben tener en cuenta para adelantar procesos ejecutivos, dentro de los cuales se indica que es procedente exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; así mismo dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, lo cual se traduce en que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: hace referencia a que, de la sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos además que se pueda establecer la certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación.
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es así como se establecen ciertos requisitos necesarios para que proceda la ejecución esto sin olvidar que la norma no consagra taxativamente los documentos requeridos para que se configure el título ejecutivo, por lo que pueden constituirse con más de un documento conformando una unidad jurídica, la cual tiene igualmente que cumplir con los requisitos mencionados, sin que

para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación; lo contrario equivaldría a desnaturalizar el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia jurídica dirimible por otra vía judicial.

Así las cosas, habrá de verificarse entonces si el “**ACUERDO DE PAGO DE HONORARIOS**”, suscrito entre el señor **ROGELIO ARDILA TORRES**, en calidad de representante legal del consorcio conformado por la sociedad **CONSTRUCCIONES V & G SAS** y los abogados **ÓSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA** y **LUIS ISAAC GÓMEZ MORALES**, generado por las actuaciones dentro del proceso declarativo ordinario instaurado en contra de la sociedad BIOMAX S.A.; las cuentas de cobro y el documento de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, en la que se detallan los trámites realizados en dicho proceso, contienen una obligación determinada o determinable, evento este último en el cual deberá aparecer consignada de tal manera, que resulte fácil determinarla, e identifique al ejecutante y a la parte contra quien se pretende ejecutar, para de esta manera establecer con claridad los requisitos necesarios para proferir mandamiento de pago ejecutivo.

Obra en el plenario copia del **ACUERDO DE PAGO**, suscrito entre el señor **ROGELIO ARDILA TORRES**, en calidad de representante legal del consorcio conformado por la sociedad **CONSTRUCCIONES V & G SAS** y los abogados **ÓSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA** y **LUIS ISAAC GÓMEZ MORALES**, el cual estableció lo siguiente “*PRIMERO: Los aquí intervinientes de común acuerdo establecen como monto total y definitivo de los honorarios causados y generados a favor de los profesionales del derecho ya identificados dentro del proceso judicial también ya indicado la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), incluida en ella la retención en la fuente y el impuesto de IVA a que por ley haya lugar. SEGUNDO: Los aquí intervinientes de común acuerdo establecen que la suma de dinero señalada y establecida en la clausula anterior será cancelada por el señor ROGELIO ARDILA TORRES, a favor de los doctores ÓSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA y LUIS ISAAC GÓMEZ MORALES, previa presentación de la respectiva factura la cual será cancelada en un término de 45 días contados a partir de la fecha de suscripción del presente documento, es decir, el día 2 de septiembre de 2019. (...)” (fls 6 a 8) (subrayado fuera del texto)*

En el caso concreto aduce el ejecutante el incumplimiento de la obligación pactada con el señor **ROGELIO ARDILA TORRES** en el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 19 de julio de 2019 y el contrato de prestación de servicios profesionales en virtud del cual adelantó el proceso declarativo con radicado No. 11001310301420130034000.

En primer lugar, es importante resaltar que la documental aportada no es suficiente para determinar de manera clara la existencia del incumplimiento de la obligación por parte del señor **ROGELIO ARDILA TORRES**, al respecto nótese como el mismo acuerdo de pago, en su numeral segundo, se estableció que la cancelación a los profesionales del derecho de la suma de dinero señalada seria previa presentación de la respectiva factura, documento que no obra dentro de los anexos de la demanda. Ahora, si bien se aportó una cuenta de cobro, cierto es que, en citada cuenta se estableció como deudor al **CONSORCIO ARDILA & VG** y no al señor **ROGELIO ARDILA TORRES** como persona natural por lo que no sería el llamado al pago de la obligación contenida en la misma (Ver folio 1 a 3, 6-7, 12 del archivo PDF denominado “02Anexos”).

En segundo lugar, si bien a folio 1 a 3 del archivo PDF denominado “02Anexos” del expediente digital, obra contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 03 de julio de 2012, entre el señor **ROGELIO ARDILA TORRES** y el abogado **ÓSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA**, quien posteriormente sustituyó el poder al doctor **LUIS ISAAC GÓMEZ MORALES**, (Ver folio 4 del archivo PDF denominado “02Anexos”), también lo es que, la documental aportada no es suficiente para determinar que fue este último profesional del derecho quien actuó en las actividades encomendadas en citado contrato, pues no se aportó auto en donde se reconoce como apoderado sustituto, así como tampoco copia de la demanda y de los diferentes trámites adelantados para verificar su gestión, pues por el contrario como se puede observar en el documento de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, se registra que el único que actuó fue

el Dr. **GONZÁLEZ SIERRA**. (Ver folios 13 a 15 del archivo PDF denominado “02Anexos”).

Concluye entonces el Despacho que los conceptos reclamados deberán ser discutidos en un escenario diferente en el cual se demuestren las gestiones efectivamente realizadas y qué persona natural o jurídica es la llamada al cumplimiento de los honorarios profesionales que hoy se reclaman por esta vía.

Con lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que los documentos “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO” de fecha 03 de julio de 2012 y ACUERDO DE PAGO de fecha 19 de julio de 2019, no cuentan con los requisitos establecidos en los artículos 54 A, 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., adicionalmente, el ejecutante busca el cobro forzado de una obligación que como derecho resulta discutible, por lo que no es procedente su reconocimiento por la vía ejecutiva tal como se solicita, en consecuencia, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado y se ordena devolver la presente demanda ejecutiva a su signatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

nfcla



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933ef713cd0581a6262e3e2fe586983d7d5590a24daac555f97937bff91b8690**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral. No. 2022-120

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que obra petición de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario promovido por **IVONNE ASTRID ESPINEL GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por resolver. Sírvasse Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, en vista que la apoderada de la parte actora reiteró la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de las costas del proceso ordinario y lo referente al traslado de régimen pensional, previo a resolver lo pertinente, es importante resaltar que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021 se ordenó el abono a cuenta a la doctora OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS de los siguientes títulos judiciales **a.** 400100007639473 por valor de \$994.491. **b.** 400100007653834 por valor de \$1,000,000, y **c.** 400100007689795 por valor de \$500,000, sumas correspondientes a las costas procesales. (folio 365 del archivo denominado "01ExpedienteDigitalizado.PDF").

Aunado a lo anterior, obra a folios 382 a 399 del archivo denominado "01ExpedienteDigitalizado.PDF", escrito por medio del cual la doctora CLAUDIA LILIANA VELA, Apoderada General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, aporta la historia laboral actualizada de la señora IVONNE ASTRID ESPINEL GONZALEZ, e informa el cumplimiento de la sentencia judicial.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva informar si pretende continuar con la ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0a1f727ad3265f5e079c1050550b939431f62063b4f329747daf9691369965**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022 426 00

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **JELLIAN SKANDER TORRES FRANCO** contra **JOAL REPUESTOS S.A.S.**, recibida por reparto el 11 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del demandante al Doctor **RAUL RAMIREZ REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.649, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.702 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido visible a folio 33 del archivo 03Anexos del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **JELLIAN SKANDER TORRES FRANCO** contra **JOAL REPUESTOS S.A.S.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada **JOAL REPUESTOS S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 de febrero de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dfb33f93c6f85260e6b7870a83994daffd6b5664699464ad0f3d6ac018d260**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **GABRIELINA CARDENAS DE PARRA** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, recibida por reparto el 18 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante al Doctor **ALCIDES MANUEL FLORES CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.591.006, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.726 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido visible a folio 33 del archivo 03Anexos del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **GABRIELINA CARDENAS DE PARRA** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente al encartado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte al encartado que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial, la carpeta administrativa del señor JESUS ALBERTO PARRA SIERRA (Q.E.P.D.), so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación al demandado, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requiere al libelista aportar los canales digitales de notificaciones del demandante y demandado, en virtud del Art 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, como quiera que no fueron relacionadas en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 de febrero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ab9bc3911e3f7223a10bf8251ec3ab0523978c8e4b2ff31e7c3f3ab3b38d1a**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-00094

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **LEONEL ANTONIO CASALLAS BARRAGAN** contra **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del demandante al Dr. JOSE ORLANDO HENAO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.307.933 de Villavicencio y T.P. No. 146.677 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **LEONEL ANTONIO CASALLAS BARRAGAN** contra **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrese traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a32e1958bfe4db0871be72ed83d45072f884537a13ad8bccca282ebc423fdfb**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0150

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **JESUS EDUARDO RESTREPO CASTELLANOS** contra **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del demandante al Dr. PABLO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.304.824 y T.P. No. 200.664 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **JESUS EDUARDO RESTREPO CASTELLANOS** contra **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrese traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc27c70fb6c2d5f3d594c96e27f36c7ac8ccd922e34fd861ba00fc7fa6e81aa6**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **HENRY SILVA VILLEGAS** contra **CPCOL CONSULTING S.A.S.**, recibida por reparto el 07 de octubre de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico al demandado. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación del demandante al Dr. JOSE HUMBERTO SIERRA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098674450 y tarjeta profesional No. 215069, para los fines del poder que obra a folio 1 del archivo 03Pruebas del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PRETENSIONES:** Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho, sino que basta con solicitar que se declare la existencia de la relación laboral en unos extremos temporales definidos y las demás deben ser las pretensiones de condena.
- 2. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **HENRY SILVA VILLEGAS** contra **CPCOL CONSULTING S.A.S.**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 de febrero de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e72aea05823a58af7f1ae1bcbcf307b9594de1b129e41f42c79f05c7ef782a7**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderada por **BERTILDA ISABEL ZAPATA DE LOPEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, recibida por reparto el 19 de octubre de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico a los demandados. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

1. **PODER:** Se advierte que el poder aportado con la demanda no cumple con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, no fue conferido mediante mensaje de datos por el poderdante. Ahora, si el poder fue conferido en virtud del artículo 75 del C.G.P., se le recuerda a la profesional del derecho que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, por lo que deberá allegar uno nuevo que cumpla con una de las dos características antes referidas.
2. **PRUEBAS:** Se solicita a la libelista allegar nuevamente la prueba No. 6 por cuanto es ilegible y aportar la prueba No. 7 toda vez que no obra en el expediente digital.
3. **ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **BERTILDA ISABEL ZAPATA de LOPEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144a1c2fc1be3024ab054a6d6c5173fb76a0ad4041cfe08e92b1611741c8d43e**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo promovido por la señora **MARÍA CRISTINA HURTADO**, en contra de la sociedad **SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS S.A.S.**, recibida por reparto del 08 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, la Señora **MARÍA CRISTINA HURTADO** solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS S.A.S.**, a fin de que le sea cancelada la suma de \$80.000.000 por concepto de los servicios prestados como influenciador a través de dos contratos de prestación de servicios celebrados, así: **el primero**, el 24 de febrero de 2020, con una duración de 30 días calendario, en el que se pactó en la cláusula quinta como valor de los servicios, la suma de \$15.000.000, los cuales serían pagados por el contratante 30 días después de iniciada la campaña y **el segundo**, el 16 de marzo de 2021, con una duración de seis meses, en el que se estipuló igualmente en la cláusula quinta como concepto de servicios profesionales la suma de \$90.000.000, los cuales serían pagados 30 días después del inicio de la campaña.

Allega como título base de recaudo ejecutivo los siguientes documentos, referentes a:

1. Contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora MARIA CRISTINA HURTADO y la Sociedad SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS, el 24 de febrero de 2020. (folio 1-2 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
2. Contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora MARIA CRISTINA HURTADO y la Sociedad SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS, el 16 de marzo de 2021. (folio 3-4 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital)
3. Contrato de prestación de servicios suscrito entre la sociedad COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S. en calidad de contratante y SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS, en calidad de contratista, de fecha 26 de febrero de 2021. (folio 5 a 7 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital)
4. Contrato de prestación de servicios suscrito entre la sociedad COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S. en calidad de contratante y SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS, en calidad de contratista, de fecha 16 de marzo de 2021. (folio 8 a 10 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
5. Contrato de prestación de servicios suscrito entre la sociedad COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S. en calidad de contratante y SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS, en calidad de contratista, de fecha 30 de marzo de 2021. (folios 11 a 13 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
6. Contrato de prestación de servicios suscrito entre la sociedad COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S., en calidad de contratante y SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS, en calidad de contratista, de fecha 22 de octubre de 2021. (folios 14 a 16 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
7. Factura de venta No. A083 de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por la empresa SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS a la empresa COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S., por la suma de \$16.000.000. (folio 17 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
8. Factura de venta No. A089 de fecha 03 de mayo de 2021, emitida por la empresa SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS a la empresa

- COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S., por la suma de \$16.000.000. (folio 18 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
9. Registro de pantallazos de conversaciones provenientes del WhatsApp de Guillo Johana Uribe. (folios 39 a 46 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
 10. Registro de pantallazos de conversaciones provenientes del WhatsApp de Johana Uribe. (folios 47 a 76 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
 11. Factura de venta No. A076 de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por la empresa SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS a la empresa COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S., por la suma de \$9.520.000. (folio 77 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
 12. Extracto emitido por Bancolombia de pago a proveedores de la empresa COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S. (folio 78, 80, 82, 83, 85, 86, 88, 89, 91, 92, 94, 96 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
 13. Factura de venta No. A081 de fecha 23 de marzo de 2021, emitida por la empresa SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS a la empresa COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S., por la suma de \$9.520.000. (folio 79 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
 14. Factura de venta No. A083 de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por la empresa SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS a la empresa COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S., por la suma de \$16.660.000. (folio 81 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
 15. Factura de venta No. A089 de fecha 03 de mayo de 2021, emitida por la empresa SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS a la empresa COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S., por la suma de \$16.660.000. (folio 84 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
 16. Factura de venta electrónica No. FEL1 de fecha 16 de junio de 2021, emitida por la empresa SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS a la empresa COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S., por la suma de \$16.660.000. (folio 87 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
 17. Factura de venta electrónica No. FEL3 de fecha 26 de junio de 2021, emitida por la empresa SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS a la empresa COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S., por la suma de \$16.660.000. (folio 90 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
 18. Factura de venta electrónica No. FEL9 de fecha 30 de agosto de 2021, emitida por la empresa SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS a la empresa COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S., por la suma de \$8.330.000. (folio 93 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
 19. Factura de venta electrónica No. FEL10 de fecha 30 de agosto de 2021, emitida por la empresa SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS a la empresa COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S., por la suma de \$8.330.000. (folio 95 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
 20. Factura de venta electrónica No. FEL8 de fecha 11 de agosto de 2021, emitida por la empresa SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS a la empresa COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S., por la suma de \$8.330.000. (folio 97 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
 21. Comprobante de transacción Bancolombia de fecha 14 de agosto de 2021, realizado por la empresa COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S., a la empresa SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS, por la suma de \$8.050.000. (folio 98 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).
 22. Comprobante de transacción Bancolombia de fecha 26 de agosto de 2021, realizado por la empresa COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S., al señor Guillermo García, por la suma de \$8.050.000. (folio 98 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., estipulan los requisitos y exigencias que se deben tener en cuenta para adelantar procesos

ejecutivos, dentro de los cuales se indica que es procedente exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; así mismo dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, lo cual se traduce en que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: hace referencia a que, de la sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos además que se pueda establecer la certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación.

3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es así como se establecen ciertos requisitos necesarios para que proceda la ejecución esto sin olvidar que la norma no consagra taxativamente los documentos requeridos para que se configure el título ejecutivo, por lo que pueden constituirse con más de un documento conformando una unidad jurídica, la cual tiene igualmente que cumplir con los requisitos mencionados, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación; lo contrario equivaldría a desnaturalizar el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia jurídica dirimible por otra vía judicial.

Así las cosas, habrá de verificarse si los “CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, las facturas de venta emitidas por la empresa SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS, el extracto emitido por Bancolombia de pago a proveedores de la empresa COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S., los comprobantes de transacción Bancolombia realizados por la empresa COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S. al señor Guillermo García y a la empresa ejecutada y los mensajes de WhatsApp, contienen una obligación determinada o determinable, evento este último en el cual deberá aparecer consignada de tal manera, que resulte fácil determinarla, e identifique al ejecutante y a la parte contra quien se pretende ejecutar, así mismo si se puede establecer con claridad los requisitos necesarios para proferir mandamiento de pago ejecutivo.

Obra en el plenario copia de dos contratos de prestación de servicios, el primero, de fecha 24 de marzo de 2020, celebrado por la señora **MARÍA CRISTINA HURTADO** en calidad de contratista y la empresa **SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS S.A.S.**, en calidad de contratante, el cual tenía como objeto “(...) proveer a LA CONTRATANTE por parte de LA CONTRATISTA, los servicios de campaña de influenciador”, con una duración de 30 días calendario, estableciéndose como valor por los servicios, la suma de \$15.000.000, los cuales serían pagados por el contratante 30 días después de iniciada la campaña y el segundo, celebrado por las mismas partes, cuyo objeto consistía en “(...) proveer a LA CONTRATANTE por parte de LA CONTRATISTA, los servicios de campaña de influenciador”, con una duración de seis (6) meses, sobre el que se señaló como valor por los servicios, la suma de \$90.000.000, los que serían pagados por el contratante a los 30 días después de iniciada la campaña. (folio 1 a 4 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).

Señala el ejecutante que el valor total de los dos Contratos de Prestación de Servicios celebrados entre la señora CRISTINA HURTADO y la agencia SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS S.A.S., es de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$105.000.000), de los cuales el día 27 de mayo de 2021, se le realizó una única consignación por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000), sin que la empresa ejecutada le haya pagado

las sumas totales contenidas en los mentados contratos, quedando a la fecha una deuda a favor de la contratista por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000), sin embargo revisados los contratos de prestación de servicios, se evidencia que de los mismos no es posible extraer de manera clara a partir de que fecha se establecieron las obligaciones acordadas entre las partes, como quiera que los términos de los mismos son confusos.

Sea lo primero señalar que el primer contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora CRISTINA HURTADO y la agencia SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS S.A.S., se indica que fue celebrado el 24 de febrero de 2021, no obstante, en el mismo documento se señaló textualmente *“el 24 de febrero de 2020, las partes han consentido en el objeto de este contrato de prestación de servicios, en consecuencia de lo cual firman”*, es decir, se presenta una imprecisión de la fecha en la cual se obligaron las partes, generándose una incertidumbre, más aún cuando el mismo tampoco se encuentra suscrito por la contratista. (folio 1-2 del archivo denominado "03pruebas.pdf" del expediente digital).

Aunado a lo anterior, se evidencia una inconsistencia en la fecha que da origen a la contratación de la señora CRISTINA HURTADO, pues nótese como la empresa COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S., suscribió un primer contrato con la empresa SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS, el 26 de febrero de 2021, con el fin que esta última contratara los servicios profesionales de la ejecutante, sin embargo, como se indicó en el párrafo anterior y como obra en los documentos aportados con la demanda, el contrato con la señora Hurtado se celebró el 24 de febrero de 2020, es decir que, para la referida fecha no mediaba obligación alguna entre las partes, ni mucho menos entre las dos empresas.

Ahora, en cuanto al segundo contrato de prestación de servicios de fecha 16 de marzo de 2021, se evidencia que el mismo se encuentra suscrito única y exclusivamente por el representante legal de la empresa **SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS S.A.S.**, lo que no permite establecer de manera cierta la aceptación del mismo por parte de la señora MARIA CRISTINA HURTADO, luego entonces, en estos términos no es suficiente para determinar con claridad la existencia del incumplimiento de la obligación por parte de la empresa ejecutada, circunstancia esta que tampoco se puede comprobar con los pantallazos de WhatsApp aportados, pues estos son una simple representación física o digital de un hecho que se presenta de manera virtual y que no permite establecer plenamente su ocurrencia, como quiera que deben analizarse de manera conjunta con los demás medios de prueba, pues por sí mismos no causan la convicción plena para tener por probados los hechos a los que se refiere la presente demanda.

De lo anteriormente expuesto y pese a que obran una serie de extractos bancarios emitido por Bancolombia donde se relacionan pagos realizados por parte de la empresa COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S. a la empresa SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS SAS, cierto es que, con los mismos no se puede determinar el concepto por el cual se realizó el giro de dichos dineros.

Concluye entonces el Despacho que los conceptos reclamados deberán ser discutidos en un escenario diferente en el cual se demuestre el incumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos de prestación de servicios y de esta manera se determine si hay o no lugar al pago de los honorarios profesionales que hoy se reclaman por esta vía.

Con lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que los “CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, no cuentan con los requisitos establecidos en los artículos 54 A, 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., adicionalmente, la ejecutante busca el cobro forzado de una obligación que como derecho resulta discutible, por lo que no es procedente su reconocimiento por la vía ejecutiva tal como se solicita, en consecuencia, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado y se ordena devolver la presente demanda ejecutiva a su signatario, previas las desanotaciones en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

nfcla



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bec56ef8a63f531a3772f0802c1654556742c609d6b714fcd178a559c56f9f1

Documento generado en 10/02/2023 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022), informando que dentro del Proceso Ordinario de **MARIA LUISA BOHORQUEZ CAMARGO** contra **COLPENSIONES Y OTRA**, la parte actora aportó memorial con constancia de notificación a un correo electrónico de la demandada PORVENIR S.A. Adicionalmente, la Procuraduría delegada para asuntos laborales allega solicitud. Sirvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que si bien la parte actora, dando cumplimiento a la orden emitida en providencia anterior, aportó copia de la comunicación efectuada a dos direcciones de correo electrónico de la demandada PORVENIR S.A el día 5 de septiembre de 2022, la misma no cumple con los requisitos consagrados en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 pues no obra acuse de recibo por parte de la referida entidad.

Adicional a lo anterior, verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de PORVENIR S.A que milita en el expediente, se evidencia que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales es diferente a las direcciones electrónicas a las cuales fue remitida la notificación del auto admisorio, por lo tanto, con el fin de tener certeza respecto de cual es la actual dirección para notificaciones de la demandada, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva aportar un Certificado de Existencia y Representación Legal de PORVENIR S.A actualizado, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, pues el que reposa a folios 71 al 81 data del 27 de marzo de 2019.

Conforme lo anterior, si la parte demandante evidencia que la demandada ha cambiado su dirección electrónica de notificaciones judiciales, se le **REQUIERE** para que se sirva tramitar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 y lo aporte junto con el acuse de recibo o cualquier medio que permita constatar el acceso de la demandada al mensaje remitido.

Además, se le recuerda al apoderado de la parte actora que podrá efectuar también los tramites de notificación consagrados en los artículos 291 y 292 del C.G.P a la dirección física de la demandada y acreditar el trámite a este despacho.

Por último, se ordena por secretaría remitir copia de la presente providencia a la doctora DIANA MARCELA GONZALEZ LAMPREA Procuradora 16 Judicial I para el Trabajo y la Seguridad Social, al correo electrónico dmgonzalez@procuraduria.gov.co, dando respuesta a la solicitud aportada el 30 de enero del año que transcurre.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3fc76c0707e8c1e82f9506570c8bc56625bd8d9e9185347d86a4adeeeaf00e**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0518- 2022

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral instaurada por ESTEFANIA MARTIGNON BIERMANN contra COLPENSIONES y OTROS recibida por reparto el 7 de diciembre de 2022, informando que la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho ACEPTA la solicitud formulada por la Dra. MYRIAM SALOME MARRUGO DIAZ (archivo N. 05 del expediente digital) en su condición de apoderada de la parte demandante y, por ende, SE TIENE POR RETIRADA LA DEMANDA. Archívense las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.

Hoy 13 de febrero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea41a73c21681401e74a9e09d4b0da5673cb3876ae30022cd1b31dfd9aa07bc**
Documento generado en 10/02/2023 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0159

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **JOSE HERNANDO RAMOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **JOSE HERNANDO RAMOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE JOSE HERNANDO RAMOS**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef963d0b29a46f9f2d8a616e2898f72e86e8a40dc824ed8a6e7369ac0cc11d8**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **YINA MARCELA URREA CLAVIJO** contra **KUANSALUD S.A.S.** y **OTRO**, recibida por reparto el 07 de octubre de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico a las demandadas. Sírvasse Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho reconoce personería adjetiva para actuar como apoderados de la demandante al Dr. **IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.728.543 y T.P. No. 186.976 del C.S. de la J. y a la Dra. **JACKELINE CHICA MIRANDA** identificada con C.C. No. 1.128.465.898 y Tarjeta Profesional No. 369.127 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que obra en archivo 03Poder del expediente digital.

Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

ENVÍO DE LA DEMANDA: No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **YINA MARCELA URREA CLAVIJO** contra **KUANSALUD S.A.S.** y **CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A.**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares solicitadas se resolverá una vez integrada la litis, en la audiencia pública prevista por el artículo 85 A del CPT y SS cuya fecha y hora se señalará previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

	JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
13 de febrero de 2023	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022	
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria	

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a29ce54defa62c0d37d0a8588c9e0fff60f3a205b3a864a42d9ed23e01d4d6**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **RAFAEL HERNANDEZ PALMA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **OTRO**, recibida por reparto el 10 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

1. **PODER:** En el referido documento se omitió relacionar las personas jurídicas que se demandan conforme el poder otorgado.
2. **PRETENSIONES:** Se le recuerda al apoderado que las pretensiones son de carácter DECLARATIVO y CONDENATORIO, por tal razón se deben adecuar las pretensiones, toda vez no cumplen con las especificaciones pertinentes para su formulación.
3. **ANEXO OBLIGATORIO:** De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 26 del CPT y SS, se requiere al libelista a fin que allegue el certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., en la que se evidencie su dirección física y electrónica de notificaciones, por cuanto no fue aportada al expediente electrónico. Aunado a lo anterior, se advierte que el nombre de la demandada debe coincidir tanto en el poder como en la demanda tal como figura en el certificado de existencia, de no ser así deberá corregirse.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **RAFAEL HERNANDEZ PALMA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 de febrero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 022
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc87b31b2d834066776f5a0da410256b10a5a091649a099dab17004fa88b283**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>